

REFORMAS AL SISTEMA FINANCIERO DURANTE 2005

En este documento se describen las disposiciones de mayor relevancia en materia financiera expedidas durante el año 2005. Con el objeto de facilitar su consulta, dichas disposiciones se ordenaron por temas, ubicando en primer lugar las normas emitidas por el Banco de México para regular la política monetaria y cambiaria; en segundo lugar aquéllas que fueron expedidas por el Banco como regulador del sistema financiero, y en tercer lugar las emitidas con el carácter de agente financiero del Gobierno Federal y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Por último, se da una breve explicación de las reformas más relevantes efectuadas en ese período a la legislación financiera.

I. DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL BANCO DE MÉXICO

I.1 Disposiciones emitidas por el Banco de México en materia de política monetaria y cambiaria

DEPÓSITOS DE REGULACIÓN MONETARIA

El Banco de México, con el objeto de regular los excedentes de liquidez en el mercado de dinero, consideró necesario que las instituciones de crédito constituyeran un nuevo depósito de regulación monetaria obligatorio por un importe total integrado por todas las instituciones, de \$50,000'000,000.00 (CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Al efecto, se depositaron diariamente \$10,000'000,000.00 (DIEZ MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) durante los días 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2005.

Los términos del depósito fueron los siguientes:

1. La constitución de los depósitos se llevó a cabo mediante cargos en la Cuenta Única, el plazo es indefinido y el monto a depositar por cada institución se determinó en función de los pasivos en moneda nacional de cada banco respecto del total de dichos pasivos de todas las instituciones de crédito. Al efecto, se consideró el concepto de captación tradicional conforme a los criterios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y
2. La tasa de interés está referida al fondeo bancario que publica diariamente el Banco de México en su página de Internet. Los intereses respectivos serán pagados mediante abono en la Cuenta Única que este Instituto Central les lleva a las instituciones de crédito.¹

I.2 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de regulador del sistema financiero

OPERACIONES DE REPORTEO

Se modificaron las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en sus operaciones de reporte", contenidas en la Circular 1/2003.

Lo anterior con el fin de:

1. Incluir las calificaciones correspondientes a los Títulos de corto plazo que pueden ser objeto de Reporto, y
2. Realizar precisiones respecto de la forma en que las instituciones de seguros y las de fianzas pueden llevar a cabo operaciones de reporte, así como incorporar la figura del fideicomiso de administración y pago como opción para garantizar las operaciones de reporte.²

De igual forma, se modificaron las Reglas mencionadas con el objeto de: i) precisar que los requisitos prudenciales que deberán cumplir las contrapartes de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en las operaciones de reporte, serán los que señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en las reglas relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse dichas sociedades, y ii) hacer aplicable a la Financiera Rural el contenido de dicha Reglas.³

OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES

Se modificaron las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural, en sus operaciones de préstamo de valores", contenidas en la Circular 1/2004, con el fin de:

1. Incluir las calificaciones correspondientes a los títulos de corto plazo que pueden ser objeto de préstamo de valores;
2. Realizar precisiones respecto de la forma en que se pueden llevar a cabo operaciones de préstamo de valores, particularmente en relación con la posibilidad de garantizar las operaciones mediante fideicomisos de administración y pago, y
3. Permitir que las entidades sigan realizando operaciones de préstamo de valores con acciones a través del sistema electrónico de concertación de operaciones de préstamo de valores (VALPRE) operado por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Deposito de Valores, sin firmar

el contrato marco respectivo, considerando que dicho sistema integra los requerimientos mínimos que en términos de la citada Circular, deben contener los referidos contratos marco.⁴

De igual manera dichas Reglas fueron modificadas a fin de atender diversas solicitudes de la "ABM", la "AMIB" y la "AMAFORÉ", para establecer que las entidades financieras puedan realizar operaciones de préstamo de valores a través de mecanismos de negociación, siempre que las disposiciones que regulen dichos mecanismos contemplen los lineamientos previstos para el contrato marco. Asimismo, se prorrogó el plazo para que las normas internas de los mecanismos de negociación se ajustaran a lo dispuesto en la Circular 1/2004 en lo relativo al mencionado contrato marco.⁵

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

El Banco de México, con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, modificó sus disposiciones con la finalidad de: i) incentivar el uso de las tarjetas de débito para compra de bienes y servicios en establecimientos comerciales, y ii) promover el uso de los sistemas de transferencias electrónicas de fondos interbancarias. Al respecto, se estableció que en los contratos que las instituciones suscriban con los establecimientos que acepten tarjetas de débito o crédito como medio de pago de bienes y servicios, las primeras tendrán la obligación de permitir a éstos aceptar libremente tarjetas de débito, de crédito, o ambas.

En relación con lo señalado en el numeral ii) anterior, se prevé lo siguiente:

1. Las instituciones no podrán cobrarse comisiones entre sí por el envío, recepción, devolución o ejecución de las transferencias de fondos que lleven a cabo directamente o a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF);
2. Las instituciones deberán ofrecer en forma gratuita a los clientes que envíen transferencias, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago y poner a disposición de los beneficiarios dicha información a través de los estados de cuenta.
3. Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de transferencias de fondos interbancarias que presten. Asimismo, deberán contar en sus sucursales con la referida información, ya sea en carteles, cartulinas o folletos, o permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.⁶

SISTEMAS DE PAGOS

El Banco de México, con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, llevó a cabo modificaciones a las disposiciones aplicables al Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) relativas a las transferencias electrónicas de fondos interbancarias, denominadas en ese sistema "órdenes de pago", para homologarlas con las de otros sistemas que llevan a cabo dichas transferencias. Las modificaciones citadas se sintetizan en los términos siguientes:

1. Las Instituciones participantes en el SPEI deberán brindar a los clientes que soliciten el envío de órdenes de pago, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago;
2. En caso de que el beneficiario de la orden de pago sea un cuentahabiente de la institución participante receptora, la información a que se refiere el numeral 1 anterior, deberá ponerse a disposición de dicho cuentahabiente a través de los estados de cuenta que la Institución le dé a conocer. Asimismo, las Instituciones participantes que ofrezcan los servicios de banca electrónica y banca por Internet, deberán incorporar en los aludidos estados de cuenta la información relativa a las órdenes de pago de las que sean beneficiarios, el mismo día en que esas Instituciones reciban tales órdenes;
3. Si el beneficiario de la orden de pago no tiene cuenta en la Institución participante receptora, ésta deberá hacer del conocimiento de dicho beneficiario la información relativa al motivo del pago, al momento de efectuar éste, y
4. Lo dispuesto en los numerales anteriores deberá realizarse sin costo para los beneficiarios de las órdenes de pago.⁷

Considerando que con motivo de la implementación del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), las Instituciones de Crédito dejaron de utilizar el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA), se derogaron las disposiciones relativas a dicho sistema de pagos, y se dieron por terminados los contratos que las instituciones participantes en el referido Sistema suscribieron de conformidad con lo previsto en dichas disposiciones.⁸

Asimismo, con el objeto de establecer un régimen para garantizar los sobregiros en los que incurran las instituciones de crédito en las cuentas únicas que mantienen con el Banco Central, así como un nuevo procedimiento relativo a las subastas de dinero que el propio Banco de México celebra con las referidas instituciones para dotarlas de liquidez, se modificaron las disposiciones dirigidas a éstas, conforme a lo siguiente:

1. Los sobregiros en la Cuenta Única sólo podrán garantizarse con los depósitos de regulación monetaria que las Instituciones tengan con el

Banco de México, eliminando la posibilidad de que la garantía se otorgue en valores, y

2. Se sustituyen los procedimientos de las subastas de dinero, por un nuevo esquema denominado "Subastas de Liquidez", conforme al cual el Banco de México subasta recursos y las instituciones que reciban asignación podrán formalizar las operaciones respectivas mediante: i) créditos con garantía de depósitos de regulación monetaria, o ii) operaciones de reporto sobre Valores Gubernamentales, Bonos de Regulación Monetaria o Bonos de Protección al Ahorro, en las que el Banco de México actúe como reportador. Las citadas operaciones serán realizadas por medio de un nuevo módulo del SIAC denominado Sistema de Administración de Garantías y Reporto (SAGAPL).⁹

TARJETAS PREPAGADAS BANCARIAS

Con el objeto de que las instituciones de banca múltiple pudieran ofrecer nuevos medios de disposición e instrumentos de pago y a fin de continuar procurando el sano desarrollo de los sistemas de pagos, se incluyeron en la Circular 2019/95 las disposiciones que regulan las tarjetas prepagadas bancarias.

Dichas tarjetas son medios de disposición de recursos e instrumentos de pago, cuyos recursos asignados constituyen un pasivo de la propia institución, pudiendo ser emitidas con las características que libremente determine cada institución, sin que sea necesaria la firma de un contrato con el adquirente de la tarjeta. Estas tarjetas podrán utilizarse para: i) obtener recursos en ventanilla de la institución; ii) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y iii) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.

Se estableció que el saldo de cada tarjeta que se emita al portador, no debe exceder del equivalente a 1,500 unidades de inversión. En el caso de tarjetas nominativas, las instituciones podrán establecer el monto libremente. Las instituciones emisoras estarán obligadas a devolver el saldo de los recursos asignados a la tarjeta de que se trate, en caso de que el adquirente cancele la tarjeta o una vez terminada su vigencia, de conformidad con lo que establezca cada institución.

El plazo, los rendimientos, el cobro de comisiones, las medidas de seguridad, entre otras características, podrán determinarse libremente por las instituciones y deberán darlos a conocer a través de los términos y condiciones que para la operación de estas tarjetas establezcan y entreguen a sus adquirentes.¹⁰

OPERACIONES CON METALES FINOS AMONEDADOS

Con el objeto de atender diversas peticiones de las casas de bolsa, se modificó la Circular 115/2002 en lo relativo a "Operaciones al Contado", a fin de que dichos intermediarios puedan celebrar operaciones con metales finos amonedados, incluyendo esta definición en la regulación.¹¹

DISPOSICIONES APLICABLES A LA INFRAESTRUCTURA EXTENDIDA DE SEGURIDAD (IES)

El Banco de México realizó modificaciones a la Circular-Telefax 19/2002 dirigida a las instituciones de crédito, la cual regula la "Infraestructura Extendida de Seguridad" (IES), estableciendo nuevos requisitos técnicos e informáticos mínimos con que deben cumplir los programas de las instituciones de crédito y demás sociedades interesadas en actuar como agencia registradora y/o agencia certificadora en la IES, precisando algunas de las características que deben contener los certificados digitales y los requerimientos de tales certificados.

Estas modificaciones tuvieron también como fin, homologar las disposiciones respectivas a lo establecido en los convenios suscritos entre el Banco de México y el Servicio de Administración Tributaria y brindar mayor seguridad y confianza a las operaciones financieras que se realizan a través de medios electrónicos en los sistemas de pagos utilizando dicha infraestructura, cuya función principal es mantener el control sobre las claves públicas que se utilizan en la verificación de las firmas electrónicas, mediante la expedición y administración de certificados digitales.¹²

Asimismo, tomando en cuenta que se ha generalizado el uso de medios electrónicos de comunicación en la conducción de operaciones financieras que se realizan en los sistemas de pagos, así como en el intercambio de información en el sistema financiero, se permitió a las instituciones y empresas que actúen con el carácter de Agencia Certificadora en la IES, emitir certificados digitales a favor de personas físicas responsables de la operación de páginas web seguras y/o de equipos para establecer enlaces virtuales seguros, designadas para tal efecto por instituciones de crédito, otras instituciones financieras, empresas que presten servicios auxiliares o complementarios relacionados con transferencias de fondos o valores a dichas Instituciones, o autoridades financieras.

Lo anterior, siempre y cuando tales páginas web seguras y/o equipos para establecer enlaces virtuales seguros, sean utilizados en la conducción de operaciones financieras que se realicen a través de medios electrónicos en los sistemas de pagos, o bien para el intercambio de información relacionada con las actividades propias de su objeto o con el cumplimiento de sus atribuciones, según corresponda.¹³

FIDEICOMISOS

El 23 de junio de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado, en las operaciones de fideicomiso", las cuales compilan en un solo cuerpo normativo las disposiciones en materia de fideicomisos que corresponde emitir al Banco de México dirigidas a las entidades financieras citadas.

Los principales cambios que contienen las citadas Reglas son los siguientes:

1. Se eliminan los conceptos de fideicomiso abierto y cerrado, considerando que a través de ellos se pretendió inhibir la realización de ciertas operaciones que actualmente se encuentran prohibidas en las distintas leyes financieras, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003;
2. Al eliminar los conceptos mencionados, se deroga la obligación de depositar en el Banco de México el 50% de los recursos de un fideicomiso abierto, así como la necesidad de acudir al Banco de México para solicitar excepciones a dicha obligación;
3. Se regulan las características en general y no los tipos de fideicomiso que cada entidad puede realizar, toda vez que en términos de las referidas reformas legales, las entidades podrán realizar sólo fideicomisos relacionados con su objeto y aquéllos que en su caso les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (excepto tratándose de Sofoles y afianzadoras, quienes sólo pueden realizar fideicomisos de garantía), y
4. Considerando que en términos de las leyes respectivas, al Banco de México le corresponde establecer las características de los fideicomisos, se prevén reglas generales de transparencia en materia de contratos de fideicomiso, de los honorarios fiduciarios y de la documentación que debe entregar la fiduciaria a las partes en dichos contratos, incluyendo las medidas preventivas mínimas que las citadas instituciones fiduciarias deberán adoptar al hacer operaciones con la propia institución en cumplimiento de su encomienda fiduciaria.

Cabe mencionar, que las citadas reglas también resultan aplicables a los mandatos y comisiones que realicen las instituciones de banca múltiple.

Resulta conveniente señalar que al entrar en vigor las referidas Reglas, se derogaron las disposiciones emitidas por este Instituto Central que regulaban las operaciones de fideicomiso, excepto las referentes a autofinanciamientos.¹⁴

Posteriormente, las Reglas fueron modificadas a fin de que el régimen previsto en tales disposiciones les fuese aplicable a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural.¹⁵

TASAS INTERÉS

El Banco de México modificó las disposiciones relativas a operaciones activas, considerando diversas peticiones de las instituciones de crédito, a fin de que éstas pudieran pactar con sus clientes en los instrumentos jurídicos en que documenten aperturas de crédito, la tasa de interés aplicable en cada una de las disposiciones de crédito al momento en que se efectúe cada operación. Lo anterior, siempre que dichas instituciones no hayan renunciado al derecho de denunciar en cualquier tiempo los contratos relativos a tales aperturas.¹⁶

Asimismo, se modificaron las disposiciones contenidas en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, con el fin de simplificar el procedimiento para dar a conocer los resultados correspondientes a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) y/o TIIE-UDIS.

De igual forma, se simplificó e hizo más transparente la determinación de la TIIE, estableciendo que el Banco de México a través de su página de Internet dará a conocer información sobre las cotizaciones presentadas y la denominación de las instituciones que las presentaron, el mismo día en que se determinen las tasas mencionadas. Cabe señalar, que anteriormente tal información se daba a conocer un mes después de vencidos los depósitos constituidos conforme al procedimiento previsto en el Anexo 1 de la mencionada Circular.¹⁷

CUPONES SEGREGADOS

Se modificaron las disposiciones que regulan las operaciones con valores gubernamentales dirigidas a las instituciones de crédito y casas de bolsa, tomando en cuenta lo establecido en las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, considerando que los cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión, deben tener el mismo régimen que tales valores antes de la segregación.¹⁸

Asimismo, con el objeto de continuar procurando condiciones adecuadas respecto de las subastas para la colocación primaria de valores gubernamentales, se modificaron las disposiciones dirigidas a las instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, a fin de señalar que los límites establecidos para las posturas que presente cada postor en la subasta de valores gubernamentales, serán aplicables al conjunto de posturas que presenten instituciones de banca múltiple y casas de bolsa integrantes de un mismo

grupo financiero o controladas por un mismo accionista, estableciendo el concepto de "control" para estos efectos.¹⁹

DISPOSICIONES EN MATERIA DE CRÉDITO

El 5 de julio de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las "Disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito" emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), las cuales en el ámbito de su competencia, prevén la derogación de las "Disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito" expedidas conjuntamente por la mencionada Comisión y el Banco de México. Conforme a lo anterior y a fin de que las disposiciones referidas en segundo término quedaran totalmente sin efecto, este Instituto Central las derogó en lo relativo a su competencia.²⁰

DISPOSICIONES DIVERSAS

En julio de 2005 fueron modificadas diversas disposiciones dirigidas a las instituciones de banca múltiple, con el objeto de:

1. Atender diversas peticiones a fin de que las instituciones puedan pactar con la clientela, que los rendimientos de las operaciones de depósito a plazo pagaderos sobre el exterior, bonos bancarios y certificados bursátiles bancarios denominados en moneda extranjera, se puedan determinar en función de las variaciones que se observen en los precios de diversos activos financieros;
2. Incorporar a la regulación los requisitos que deben cumplir las sociedades o fondos de inversión a fin de que las inversiones que las instituciones realicen en ellas, sean consideradas como activos líquidos para efectos de los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera;
3. Precisar la gama de tasas de interés que las Instituciones pueden utilizar al celebrar operaciones activas denominadas en moneda nacional, en unidades de inversión o en moneda extranjera, y
4. Actualizar el régimen de compraventa de valores a fin de hacerlo más acorde con la práctica internacional.

Lo previsto en el numeral 1. relativo a bonos bancarios y certificados bursátiles, así como en el numeral 4., adicionalmente se les hizo aplicable a las instituciones de banca de desarrollo.²¹

Por otra parte, se derogaron algunos numerales de la Circular 2019/95 que hacían referencia a la obligación de las instituciones de banca múltiple de

verificar la solvencia económica y calidad moral de sus clientes. Lo anterior, considerando que las reglas de la SHCP relativas a operaciones de lavado de dinero, contienen las disposiciones que deben seguir las instituciones de crédito para la identificación de sus clientes, y que las disposiciones de carácter prudencial de la CNBV correspondientes, establecen los requisitos que las instituciones deben cumplir para el otorgamiento de créditos.²²

I.3 Disposiciones emitidas por el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, emitió por instrucciones de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público las "Reglas para la permuta de bonos de desarrollo del gobierno federal con tasa de interés fija", dirigidas a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con el objeto de:

1. Contar con herramientas que permitan al Gobierno Federal optimizar el perfil de vencimientos de dichos Bonos;
2. Continuar impulsando el desarrollo del mercado de deuda interna;
3. Promover mayor liquidez y aumentar la eficiencia en el proceso de formación de precios de los instrumentos disponibles;
4. Contribuir en la reducción del costo y riesgo de financiamiento del Gobierno Federal propiciando un mejor mercado de deuda interna, y
5. Fomentar el uso de las mejores prácticas internacionales en la negociación de valores.²³

II. MODIFICACIONES A LAS LEYES FINANCIERAS

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

1. El 30 de noviembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se realizaron modificaciones a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, con el objeto de que las empresas comerciales pudieran captar recursos del mercado de valores y otorgar financiamiento con ellos.

Antes de la reforma citada, la fracción II del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito solo permitía que los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores captaran recursos del público mediante la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando los recursos respectivos no se utilizaran en el otorgamiento de crédito de cualquier naturaleza. Por ello, se eliminó la última parte de dicha fracción, para que las entidades mercantiles pudieran captar del mercado de valores y otorgar crédito con los recursos respectivos.

Asimismo, se modificó el artículo 2º para señalar expresamente que no se considerarán operaciones de banca y crédito, la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante la oferta pública, con lo cual se pretende fomentar el desarrollo del mercado de deuda y evitar que el capital nacional se canalice a mercados extranjeros.

2. El 30 de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformó el artículo 117 y se derogó el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de facultar a diversas autoridades para solicitar y recibir información sujeta a los secretos bancario y fiduciario.

Asimismo, fue modificado el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito para señalar que la Procuraduría General de la República, los procuradores de justicia de las entidades federativas, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Tesorería de la Federación, otras autoridades hacendarias federales, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Federal Electoral, puedan solicitar a las instituciones de crédito por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de cualquier tipo de operaciones financieras, incluyendo aquéllas a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de la citada ley (fideicomiso mandato o comisión).

Asimismo, en protección de los usuarios del sistema financiero mexicano, se estableció que la información proporcionada por las instituciones de crédito sólo podrá ser utilizada en términos de ley, debiendo observar respecto de ella, la más estricta confidencialidad, por lo que se estableció que al servidor público que indebidamente quebrante la reserva respectiva, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil que corresponda.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

El 30 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se expidió una nueva Ley del Mercado de Valores, la cual entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación, abrogando la anterior Ley del Mercado de Valores publicada en el referido diario el 2 de enero de 1975.

Dicho ordenamiento se modificó ante la necesidad de modernizar la regulación vigente en esta materia y con el objeto de:

1. Promover el acceso de las medianas empresas al mercado de valores, para que de manera voluntaria adopten buenas prácticas de gobierno

corporativo, así como para modificar los derechos de los accionistas minoritarios;

2. Fortalecer el régimen de responsabilidad de los órganos de administración de las sociedades, de los accionistas de control y de los terceros que prestan servicios a la sociedad (auditores, abogados, consejeros, etc.);
3. Consolidar el régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles, cuyas acciones se encuentren listadas en la bolsa de valores, para mejorar su organización y funcionamiento, mediante la modernización de sus estructuras societarias y su régimen de responsabilidades, haciéndolos más congruentes con la práctica internacional;
4. Incorporar a la ley regulación de la CNBV, a la que con motivo de su importancia, se pretende dar mayor jerarquía;
5. Actualizar el marco normativo aplicable a las casas de bolsa y a las entidades financieras participantes en este sector, tales como bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, entre otras, y
6. Fortalecer el régimen de delitos y sanciones.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El 11 de enero del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se modificó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Lo anterior, con el objeto de:

1. Que las administradoras que celebren actos con empresas con las que tengan nexo patrimonial, pacten los precios o los montos de la contraprestación, de la misma forma que lo hubieran hecho partes independientes en actos similares, aplicando los elementos de comparación y la metodología que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Los contralores normativos de las administradoras, deberán contar con un estudio realizado por un tercero independiente para verificar que se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior;

2. Que cada administradora cobre las comisiones de manera uniforme por los servicios similares que presten las sociedades de inversión del mismo tipo, sin discriminar a ningún trabajador. Lo señalado, sin

perjuicio del trato que por motivo de los incentivos que se otorguen a los propios trabajadores por permanencia o por ahorro voluntario pudieren existir, y

3. Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro obligue a las administradoras y a las sociedades de inversión a modificar o suspender su publicidad cuando no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado.

Finalmente, se estableció en la Ley un régimen de sanciones para las administradoras que de manera irregular registren trabajadores o soliciten el traspaso de recursos de las cuentas individuales que les lleven.

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

El 23 de febrero, 27 de mayo y 28 de junio de 2005, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, los decretos que modificaron diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al respecto, se estableció que los créditos de carácter laboral que las Entidades de Ahorro y Crédito Popular (Entidades) otorguen a sus trabajadores, no se consideraran operaciones con personas relacionadas. Adicionalmente, se incluyen las figuras de "empleados" y "auditores externos" de las Entidades para la integración del concepto de operaciones con personas relacionadas.

Por lo que respecta a las operaciones que pueden realizar las Entidades, se suprimió el carácter de arrendataria de la Entidad, y únicamente se señala que podrá celebrar contratos de arrendamiento para la consecución de su objeto.

En cuanto a las facultades que poseen las Entidades respecto a la expedición y operación de tarjetas, se incluye la facultad de emitir tarjetas recargables.

Se facultó a las Entidades para realizar inversiones en los rubros siguientes:

1. El capital social de la Federación en la que se encuentren afiliadas;
2. Títulos representativos del capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., y
3. Acciones de administradoras de fondos para el Retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión, previa autorización de la CNBV.

Se facultó las Entidades para ofrecer y distribuir, entre sus socios o clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las sociedades operadoras de sociedades de inversión o por aquéllas en cuyo capital participe la Federación a la que se encuentren afiliadas, así como promocionar la

afiliación de trabajadores a las administradoras de fondos para el retiro en cuyo capital participen directamente o a través de la Federación a la cual se encuentren afiliadas.

Se dota a la CNBV de facultades para revocar la autorización otorgada a una Entidad, cuando no cumpla en términos generales con cualquiera de las medidas correctivas mínimas.

Se faculta a las Federaciones para invertir en el capital social del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., así como en el de administradoras de fondos para el retiro.

Se incorporó el concepto de control. Se estableció la prohibición para las Federaciones de invertir en el capital de otras Federaciones o Entidades. Se aumentó el plazo de dos a cuatro años para que las Federaciones soliciten la autorización de la CNBV para constituirse como organismos de integración.

Considerando que el ahorro y crédito popular se traduce en la captación de recursos provenientes de los socios o clientes de las Entidades, y que dicha actividad se encuentra restringida, se incorporó en la ley un supuesto adicional de excepción referente a las sociedades cooperativas que cumplan con las condiciones previstas para tal efecto en la propia ley.

Se facultó a las Entidades para ofrecer y distribuir, entre sus socios o clientes, las acciones de las sociedades de inversión operadas por las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. Se amplió el periodo de afiliación de Entidades y Federaciones de ciento veinte días naturales a dos años.

En lo referente a procedimientos administrativos para la imposición de multas, se estableció como límite el plazo de tres meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. El plazo citado puede ser ampliado a petición de la parte interesada, en beneficio de las autoridades administrativas, siempre y cuando no exceda de la mitad del plazo previsto en las disposiciones aplicables.

Se aumentó el porcentaje respecto de las personas que hayan adquirido o se les haya transmitido la propiedad de acciones, de uno a dos por ciento, para efecto de recibir créditos de la Sociedad Financiera Popular.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

El 20 de junio de 2005, se publicó el Diario Oficial de la Federación el decreto que modifica la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dichas modificaciones incluyen los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de la Junta de Gobierno y servidores públicos que integran la CNBV.

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

El 12 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modifica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Se eliminó la referencia al Patronato del Ahorro Nacional, para efectos de lo que se debe entender por "institución financiera". Respecto a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (CONDUSEF) para dirimir una controversia, ésta se amplía y se le faculta para actuar en los convenios de colaboración que al efecto se celebren con las instituciones financieras y las asociaciones gremiales.

Se limita la posibilidad de que la CONDUSEF proporcione defensa y asistencia legal a usuarios, cuyos acreditantes sean entidades no financieras, dicha posibilidad se contemplaba siempre que las conductas que motivaran las controversias fuesen tipificadas como usura y se hubiere presentado denuncia penal.

Se incluyó en los convenios que puede celebrar la CONDUSEF con las autoridades federales locales, la posibilidad de intercambiar información sobre los contratos de adhesión, la publicidad, los modelos de estados de cuenta y las Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros.

Se amplía el plazo para presentar reclamaciones ante la CONDUSEF, de uno a dos años contados a partir de que se suscite el hecho que les dio origen.

Se faculta a la CONDUSEF para solicitar información y documentación a la Institución Financiera que estime pertinentes, siempre y cuando estén relacionados con la reclamación. Se establece la posibilidad de conciliación entre las partes, antes de la citación para la audiencia.

Se establece de manera clara y precisa que corresponde a la institución financiera responder todos y cada uno de los hechos de la reclamación. Se faculta a la CONDUSEF para elaborar un dictamen con los elementos que posea, independientemente de que la institución de crédito haya o no aportado lo que a su derecho conviniere.

Se establece que la firma del convenio tendrá el carácter de cosa juzgada y tendrá aparejada ejecución. Para efectos del cumplimiento o ejecución del laudo por parte de la institución financiera, es necesario que dicho laudo además de condenar, quede firme.

Se establece la prohibición para la referida Comisión de brindar servicios de orientación y asesoría jurídica gratuita, en el supuesto de que ambas partes se

hayan sujetado al procedimiento arbitral, en donde la propia Comisión funja como arbitro que defina el negocio.

LEY DE TRANSPARENCIA Y FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTZADO

El 7 de febrero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene las modificaciones a la Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, en el cual se establece que la Ley es de orden público, y se incorporan los conceptos de "valuador profesional", "contralor", y "unidad de valuación". Asimismo, se incorporan las obligaciones de los valuadores profesionales y de las unidades de valuación, así como las prohibiciones.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

El 23 de febrero de 2005 y el 13 de mayo de 2005 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos que modifican la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

La reforma establece en materia jurisdiccional, que para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el juez requerirá a la empresa condenada, para que compruebe haber pagado las prestaciones correspondientes y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la CONDUSEF, a efecto de que ordene el remate de valores invertidos, propiedad de la empresa de seguros para pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.

Se establece que la competencia territorial para demandar en materia de seguros, será determinada a elección del reclamante considerando el domicilio de cualquier delegación de la CONDUSEF.

Se reconoce a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, los cuales, para efectos de su organización, funcionamiento y actividades, se sujetarán a la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.

Se faculta a ciertas asociaciones de personas para expedir pólizas o contratos que concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los casos de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, sin sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley. No obstante, dichas asociaciones deberán someterse a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la Ley, convirtiéndose en sociedades mutualistas de seguros.

-
- ¹ Circular-Telefax 22/2005, dirigida a las instituciones de crédito.
 - ² Circular 1/2003 Bis 4, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
 - ³ Circular 1/2003 Bis 5, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y a la Financiera Rural.
 - ⁴ Circular 1/2004 Bis 1, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
 - ⁵ Circulares 1/2004 Bis 4 y Bis 5, dirigidas a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y a la Financiera Rural.
 - ⁶ Circular-Telefax 5/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ⁷ Circulares-Telefax 7/2005 y 8/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.
 - ⁸ Circulares-Telefax 18/2005 y 19/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.
 - ⁹ Circulares-Telefax 23/2005 y 24/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.
 - ¹⁰ Circular-Telefax 25/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ¹¹ Circular 3/2005, dirigida a las casas de bolsa.
 - ¹² Circular-Telefax 6/2005, dirigida a las instituciones de crédito.
 - ¹³ Circular-Telefax 6/2005 Bis, dirigida a las instituciones de crédito.
 - ¹⁴ Circular 1/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado.
 - ¹⁵ Circular 1/2005 Bis 1, dirigida a las instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y sociedades financieras de objeto limitado.
 - ¹⁶ Circular-Telefax 20/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ¹⁷ Circular-Telefax 12/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ¹⁸ Circulares-Telefax 3/2005 y 4/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y de desarrollo y Circular 2/2005 dirigida a las casas de bolsa.
 - ¹⁹ Circular-Telefax 13/2005 y Circular 4/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple y a las casas de bolsa, respectivamente.
 - ²⁰ Circular-Telefax 14/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ²¹ Circulares-Telefax 16/2005 y 17/2005, dirigidas a las instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo, respectivamente.
 - ²² Circular-Telefax 21/2005, dirigida a las instituciones de banca múltiple.
 - ²³ Circular 2/2005, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.